



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxx, representada por yyyyyyy, debido a los daños causados en uno de sus vehículos por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 260/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de hhhhhhh un escrito presentado por una persona sin identificar de yyyyyyy, en representación que dice ostentar de la aseguradora xxxxxx, reclamando los daños sufridos el 29 de abril de 2003 en el vehículo



mmmm, sin concretar el importe de los mismos ni tampoco, siquiera, cómo y en qué circunstancias se produjo el accidente.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de junio de 2003, se solicita a yyyyy la subsanación de la solicitud presentada (recibiendo la notificación el 16 de junio), advirtiéndole de las siguientes deficiencias:

1º.- El escrito no aparece firmado, no expresa el nombre y apellidos de la persona que suscribe el mismo, ni se acredita la representación que ostenta la empresa yyyyy.

2º.- No se acredita la representación en que actúa el asegurado. Si fuera por contrato de seguro deberá aportar la póliza en vigor y justificar la concesión de representación para reclamar en este tipo de procedimiento.

3º.- El requisito de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo se le proporciona información acerca de determinados extremos del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 1 de julio de 2003, yyyyy presenta en el registro del Ayuntamiento de hhhhhh un escrito en el que solicita que se facilite el nombre de la compañía con la que el Ayuntamiento tiene concertado el seguro de responsabilidad civil, con el fin de gestionar el arreglo amistoso del siniestro por el que se reclama. Se aporta, además, la factura expedida por nnnnnn, en la que se cifra el importe de la reparación del vehículo accidentado en 153,96 euros.

Cuarto.- Mediante escrito de 8 de marzo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 12 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo para su presentación haya presentado escrito alguno.

Quinto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 23 de marzo de 2004, señala que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- En primer lugar, el expediente remitido a este Consejo Consultivo debe venir debidamente foliado.



- No constan en el expediente los informes que deberían solicitarse al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en concreto, el del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

- Igualmente cabe destacar que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

- Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de hhhhhh, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1 de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos.

En el fundamento de derecho octavo de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Esta



referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

Hay que destacar que muchas de estas observaciones y las que se han reflejado en la consideración jurídica segunda ya fueron planteadas en otros dictámenes emitidos con ocasión de expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados en fechas anteriores por el Ayuntamiento de hhhhhhh, sin embargo, llama la atención apreciar que las deficiencias siguen siendo las mismas.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una persona sin identificar de yyyyyyy, en representación que dice ostentar de la aseguradora xxxxxxx, reclamando los daños sufridos en el vehículo mmmm, el 29 de abril de 2003.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, no puede asegurarse que la reclamación fuera interpuesta dentro del plazo señalado al efecto, ya que de los documentos que se incorporan al expediente no queda acreditado el momento en que los supuestos daños se produjeron, no considerándose suficiente, a estos efectos, la manifestación de yyyy indicando que éstos tuvieron lugar el 29 de abril de 2003.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el



artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Esta actividad probatoria, si bien es cierto que no ha sido llevada a cabo por la entidad reclamante, tampoco se ha efectuado por la Administración, quien no solicita a la Policía Local la remisión del atestado que, en su caso, pudiera existir, ni aporta el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, informe que ha de recabarse en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Es obligación del Ayuntamiento de hhhhhh mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, no existe constancia ni del estado deficiente de la vía, ni del accidente supuestamente producido, ni de las circunstancias en que pudo tener lugar, no realizándose ninguna actividad probatoria por la parte reclamante, quien ni siquiera subsana los extremos que se le indicaron mediante el escrito de 9 de junio de 2003.

Por todo ello procede desestimar la reclamación de responsabilidad planteada por yyyyyy en representación, no acreditada, de xxxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada a instancia de xxxxxx, representada por yyyyyyy, debido a los daños causados en uno de sus vehículos por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.